

CONSTANCIA SECRETARIAL: trece (13) julio de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora MARÍA ACENED LÓPEZ BUITRAGO, se notificó por AVISO el día 05 de junio de 2021, según la compañía de mensajes AM., quien allega copia del aviso debidamente cotejado. Dentro del término concedido para ello la demandada no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvasse proveer.

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00094-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ALQUIVER GIRALDO MUÑOZ

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor ALQUIVER GIRALDO MUÑOZ, el demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por la obligación contenida en los **PAGARÉS Nos. 018536100015461**, por valor de \$7.999.278 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 20 de agosto de 2020 y el No. **018536100016363**, por valor de \$1.360.800 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 17 de septiembre de 2019. La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 30 de septiembre de 2020, para que la demandada cumpliera con la obligación.*

El demandado señor ALQUIVER GIRALDO MUÑOZ, se notificó por Aviso el 05 de junio de 2021, según constancia de la compañía de mensajería AM., quien allega copia del aviso debidamente cotejado, durante el plazo concedido, el demandado no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ALQUIVER GIRALDO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015461:

- A. \$ 7.999.278, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015461.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.455.412, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 18/01/2019 hasta el 20/08/2020**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21/08/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PAGARÉ 2 No. 018536100016363:

- A. \$ 1.360.800, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100016363.**

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 88.588, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 17/09/2018 hasta el 17/09/2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 18/09/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a los demandados a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$545.203, 9 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 99

De la presente fecha. 14/07/2021

Secretaria 

Firmado Por:

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da6a66e9abdb94e75dd6412c6f8f552642de61dd6d44b651fb8cf5641090fc6**

Documento generado en 13/07/2021 04:33:50 p. m.